

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de Junio de 2025.-

VISTO:

El trámite nº **16502/25**, iniciado por una persona que solicitó mantener bajo reserva su identidad, con relación a los operativos de seguridad desplegados en los alrededores del Club Atlético Vélez Sarsfield, en oportunidad de desarrollarse eventos deportivos y espectáculos públicos en el estadio José Amalfitani, en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El presente trámite fue iniciado a partir de la queja presentada por una persona -que con posterioridad solicitó mantener su identidad en reserva- en la cual refirió residir a pocos metros del estadio José Amalfitani del Club Atlético Vélez Sarsfield, ubicado en Avda. Juan B. Justo al 9200 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, manifestó una grave preocupación por los operativos de seguridad que se despliegan en el Barrio cada vez que se realiza un partido de fútbol y/o recital.

Sobre el particular, indicó que durante los días en que se desarrollan eventos en el referido Estadio se implementan dispositivos de seguridad que incluyen la instalación de vallas y otros elementos restrictivos en el espacio público y en los perímetros cercanos al estadio y al Barrio aledaño.

De acuerdo con su testimonio, dichas medidas generan un **bloqueo casi total del ingreso y egreso a la zona**, impidiéndose el acceso a los domicilios particulares de los/as vecinos/as aproximadamente **diez horas antes del inicio del evento**, así como también, durante su desarrollo. Esta situación, según refirió, **ocurre sin el previo aviso suficiente ni criterios claros** que permitan el normal desplazamiento de los/as residentes, lo que genera una grave afectación a su vida cotidiana y un clima de tensión y malestar generalizado.

En particular, **los/as vecinos/as se ven imposibilitados/as de realizar actividades básicas y esenciales**, como salir a trabajar o regresar a sus domicilios luego de cumplir con su jornada laboral. Las restricciones afectan tanto a quienes intentan circular a pie como a quienes se movilizan en vehículos particulares, llegando incluso a impedir el egreso de personas mayores desde sus propios domicilios. También, se ven especialmente afectados **quienes tienen a su cargo familiares o personas a las que deben asistir y que no residen dentro del perímetro vallado**, imposibilitándoles cumplir con sus responsabilidades de cuidado y acompañamiento (fs. 1/3).

Atento al tenor de los sucesos relatados y **con el objeto de constatar la instalación de vallados y su impacto sobre la circulación de vecinos/as**, desde esta Defensoría del Pueblo se dispuso una verificación presencial para el día 14 de mayo de 2025 a partir de las 10:00 horas en las inmediaciones del estadio José Amalfitani, la cual estuvo a cargo de profesionales de la Dirección de Fiscalización y Control Comunal (fs. 4).

Del resultado de la inspección realizada surgió lo siguiente:

- **Presencia de vallados:** Constatación de instalación de diversos tipos de vallas, como metálicas, de madera fenólica y de chapa negra pertenecientes a la fuerza policial; cuyas medidas oscilaban entre 1x2m y 1x2,40m, con diferentes métodos de sujeción (alambres, fijaciones a vereda, entre otros).
- **Ubicación del vallado:** Colocación de estructuras en las intersecciones de las Avdas. Juan B. Justo, Álvarez Jonte y las calles Barragán, Fraguero y Gallardo; y en calles transversales como Reservistas Argentinos, Bynon y Francisco de Viedma.
- **Identificación de responsables:** Personal de la empresa “MyP Estructuras” manifestó ser responsable de la instalación, e informaron que las zonas a vallar eran definidas por el Comité de Seguridad del Club en cuestión.
- **Custodia del perímetro:** La seguridad fue provista por personal de la empresa Tech y fuerzas de seguridad (Policía de la Ciudad), con uniformes diferenciados según tarea asignada.

- **Ingreso/egreso de vecinos/as:** Aunque los instaladores indicaron que se deja paso peatonal o portones de acceso, diversos vecinos/as entrevistados/as manifestaron restricciones para circular, particularmente si no exhiben DNI con domicilio en la zona. En ocasiones, incluso, se impide el ingreso a sus propios hogares, lo que ha generado reiteradas discusiones.
- **Otras constataciones de interés:** Se mencionó la presencia de inhibidores de señal de telefonía celular, lo cual deja a los vecinos aislados ante eventuales emergencias.

Asimismo, los testimonios recabados durante el relevamiento realizado dieron cuenta de la existencia de la afectación que dio origen al presente trámite. En tal sentido, diversos vecinos/as coincidieron en denunciar que el ingreso a la zona solo se permite exhibiendo un DNI con domicilio en el lugar, situación que en la práctica genera **conflictos recurrentes con el personal de control** y deja afuera a muchas personas que, por distintas razones, no pueden acreditar su residencia formal en el área.

En algunos casos, los/as vecinos/as señalaron que se vieron obligados/as a discutir o recurrir a pedidos personales ante miembros de las fuerzas de seguridad para poder acceder a sus propias viviendas. Otros, relataron directamente la imposibilidad de ingresar o salir del Barrio, incluso por razones laborales o de emergencia. Esta situación se agrava por la ausencia de mecanismos alternativos de identificación para residentes o cuidadores, así como por la presencia de inhibidores de señal, los cuales podrían dejar a las personas incomunicadas en contextos críticos.

Se adjuntaron al informe oficial fotografías, videos y testimonios, los cuales documentan y respaldan las observaciones registradas durante la verificación (fs. 5/57).

II.- Análisis y normativa de la cuestión planteada

La planificación, disposición y ejecución de las medidas de seguridad adoptadas en el espacio urbano con motivo de los eventos realizados en el estadio del Club Atlético Vélez Sarsfield, definidas por el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires y operativizadas por efectivos de la Policía de la Ciudad y personal de seguridad privada contratado por el citado Club, constituye un objeto de análisis y pronunciamiento institucional por parte de este Órgano Constitucional, **en tanto su implementación pueda derivar en restricciones arbitrarias o desproporcionadas al ejercicio de derechos fundamentales.**

Cabe aclarar que tal análisis se circunscribe exclusivamente al caso del barrio de Vélez Sarsfield y a los eventos masivos desarrollados en el estadio del Club mencionado, lo que incluye espectáculos deportivos, recitales y otros eventos culturales o de entretenimiento, sin extenderse al conjunto de eventos masivos celebrados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello, en el marco de las competencias atribuidas por la Ley n° 3^[1] (según texto consolidado por Ley n° 6.764^[2]) de esta Ciudad y de acuerdo a las misiones impuestas por el art. 137 de la Constitución local, en cuanto dispone que la Defensoría del Pueblo debe velar por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a las acciones u omisiones de la administración pública y de las fuerzas que ejerzan funciones de seguridad en el ámbito local.

Ahora bien, las situaciones documentadas en la inspección realizada por profesionales de esta Defensoría del Pueblo el día 14 de mayo de 2025 y los testimonios recabados **evidencian restricciones sistemáticas a la libre circulación de los/as vecinos/as residentes** en las inmediaciones del estadio José Amalfitani durante los días en que se desarrollan eventos masivos.

Las medidas adoptadas, como el vallado perimetral extensivo, la presencia de personal de seguridad que obstaculiza el ingreso o egreso a los domicilios y el uso de inhibidores de señal telefónica, **comprometen gravemente el derecho a la libre circulación** (art. 13, de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”^[3]; art. 12, del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”^[4]; art. 22, de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” - Pacto de San José de Costa Rica- aprobada por la República Argentina

mediante la Ley Nacional n° 23.054^[5] -y modificatorias-; **y la posibilidad de solicitar asistencia ante una emergencia médica, de seguridad o de cualquier otra índole.**

Tales restricciones afectan directamente la posibilidad de los/as vecinos/as para desarrollar su vida cotidiana, lo que implica poder concurrir a sus trabajos, regresar a sus hogares tras la jornada laboral, asistir a familiares a su cargo o recibir visitas necesarias para el cuidado de personas mayores o con discapacidad. Incluso, se han documentado casos donde no se permitió el egreso de personas por encontrarse bloqueadas las salidas de su domicilio.

La reiteración de estas situaciones en el tiempo configura una vulneración no solo del derecho a la libre circulación, sino también de otros derechos conexos, como el derecho al trabajo, a la integridad personal, a la vida privada y familiar, y al disfrute de un entorno urbano accesible. Ello resulta especialmente grave cuando tales restricciones se imponen **sin una justificación legal, razonable y proporcionada que habilite su aplicación**, ya que la posibilidad de circular libremente constituye una condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos estos derechos.

Sobre ello, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** en su Observación General n° 27, ha sostenido que la libertad de circulación -establecida en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y se encuentra estrechamente vinculada con otros derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier restricción a este derecho debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, es decir; debe estar expresamente prevista por la ley, ser indispensable para alcanzar un objetivo legítimo en una sociedad democrática (como la protección del orden público o la seguridad), y aplicarse del modo menos restrictivo posible entre las alternativas disponibles. El Comité advierte que no se puede vaciar de contenido el derecho mediante limitaciones amplias o arbitrarias, ni otorgar facultades discrecionales sin control a las autoridades encargadas de aplicarlas^[6].

En el mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Sentencia del 31 de agosto de 2004), estableció el denominado “triple test”, conforme al cual toda restricción al derecho a la libre circulación debe: (i) tener una base legal expresa, (ii) ser estrictamente necesaria en una sociedad democrática, y (iii) aplicarse mediante el medio menos restrictivo posible. El incumplimiento de alguno de estos requisitos configura una violación a dicho derecho^[7].

La Corte ha subrayado que la libertad de circulación es un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, en tanto garantiza la independencia física del individuo y su capacidad de desplazarse para trabajar, reunirse con su familia o acceder a servicios básicos. En consecuencia, su restricción injustificada puede implicar una afectación indirecta de derechos conexos, como lo ha reconocido en casos como Masacres de Ituango vs. Colombia, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, entre otros^[8].

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconoce el derecho a la accesibilidad al entorno físico y a la movilidad personal (art. 26), disposición que cobra especial relevancia cuando las medidas de seguridad impiden el desplazamiento seguro y digno de adultos mayores y/o personas con movilidad reducida en su propio Barrio^[9].

En este contexto, la organización y control de eventos debe llevarse a cabo conforme a un criterio de mínimo impacto sobre la comunidad local. La falta de criterios claros y de canales de identificación alternativos ha sido señalada reiteradamente por los/as vecinos/as como una falencia estructural del operativo de seguridad. Asimismo, se documentaron denuncias de posibles barreras urbanísticas indebidas, uso de inhibidores de señal, deterioro del espacio público y daños en frentes de viviendas y comercios que afectan el derecho a un entorno urbano accesible y seguro.

En esta misma línea, el **art. 14 de la Constitución Nacional**, establece que: “... *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de entrar, permanecer, **transitar** y salir del territorio argentino...*” (lo resaltado es propio).

En el ámbito local, la Ley n° 5.847^[10] (según texto consolidado por Ley n° 6.764) “Régimen integral para eventos futbolísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” creó el Comité de Seguridad en el Fútbol (art. 4°), órgano encargado de coordinar y definir, las medidas de seguridad necesarias para los eventos deportivos (art. 6°). Tales medidas deben enmarcarse en **criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad** (arts. 1° y 6°), y **su implementación**, incluidos los cortes de calles y el vallado del espacio público, **debe contemplar el respeto por los derechos fundamentales de las personas residentes en la zona y evaluarse bajo criterios de necesidad y proporcionalidad**. En ese sentido, la delimitación del denominado perímetro de seguridad (art. 19) no puede implicar, sin causa debidamente justificada, la restricción o privación del derecho a circular libremente de quienes acrediten su domicilio dentro del área afectada.

En igual sentido, la Ley n° 5.688^[11] (según texto consolidado por Ley n° 6.764) “**Sistema Integral de Seguridad Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**” establece que el sistema debe resguardar **la libertad, la integridad y los derechos de las personas**, en el marco del estado de derecho, asegurando la convivencia democrática y posibilitando el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales (art. 4°).

Asimismo, corresponde señalar que, en relación con el trato que los/as vecinos/as manifiestan haber recibido por parte del personal encargado de ejecutar las medidas de seguridad, esto es, agentes de seguridad privada y efectivos de la Policía de la Ciudad, la citada normativa establece **estándares claros de actuación**. En efecto, en el art. 466, se establece que: “... **El personal tiene las siguientes obligaciones: (...) 2. Cumplir los servicios conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto de las personas...**”. Por su parte, en el art. 84, se estipula que: *Durante el desempeño de sus funciones el personal policial debe adecuar su conducta a los siguientes preceptos generales: 1. Actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e*

*igualdad en el cumplimiento de la ley. (...) 4. No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que suponga abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persiga o no fines lucrativos, o **cualquier acto que consista en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía...***" (lo resaltado es propio).

III.- Conclusión

Es por todo lo expuesto que corresponde **enfaticar** que la adopción de medidas de seguridad en el marco de eventos masivos debe encontrar su **límite en el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas**. La planificación estatal, aun con fines legítimos de prevención, **no puede derivar en restricciones arbitrarias, generalizadas o desproporcionadas**, especialmente cuando afectan a residentes de la zona y que no forman parte del evento. Asimismo, la actuación de las fuerzas de seguridad, al igual que la del personal de seguridad privada contratado, debe observar no solo los principios legales de necesidad y proporcionalidad, sino también el deber de trato digno, imparcial y respetuoso hacia la comunidad.

En este sentido, resulta indispensable revisar las prácticas actuales, garantizar mecanismos efectivos de control de ingresos y egresos de la zona vallada y asegurar que toda medida adoptada se enmarque en los estándares democráticos y de derechos humanos que rigen en esta Ciudad y fueran extensamente citados en la presente Resolución.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Ministro de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Horacio Alberto Giménez, tenga a bien, a raíz de las valoraciones efectuadas en los considerandos de la presente Resolución, arbitrar los medios necesarios a fin de:

a) garantizar el derecho de toda persona que resida, trabaje o brinde cuidados dentro del área vallada con motivo de la realización de eventos deportivos o espectáculos públicos en el estadio José Amalfitani del Club Atlético Vélez Sarsfield, ubicado en Avda. Juan B. Justo 9200 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a ingresar y egresar libremente del perímetro, sin restricciones arbitrarias;

b) establecer mecanismos expeditivos de control de ingresos y egresos en el lugar, sin demoras ni exigencias excesivas, con personal capacitado para resolver situaciones excepcionales;

c) disponer dispositivos claros y accesibles para el registro anticipado de vecinos/as, con personal capacitado en el lugar para verificar datos sin obstaculizar el paso;

d) aplicar criterios de proporcionalidad y necesidad en la delimitación de zonas valladas, para evitar que ello implique un encierro prolongado o aislamiento total de los inmuebles;

e) adoptar protocolos diferenciados para personas mayores, con discapacidad o con problemas de salud;

f) brindar a los/as vecinos/as información clara y con antelación suficiente que contenga los detalles del operativo (horarios, calles afectadas, requisitos de ingreso, etc.);

g) establecer canales de reclamo efectivos e inmediatos para recibir denuncias o reclamos de vecinos/as en tiempo real;

h) profundizar la capacitación de los Oficiales -en funciones- de la Policía de la Ciudad sobre la importancia del respeto a los derechos humanos, la imparcialidad y

objetividad, el trato digno, respetuoso, y la transparencia durante las intervenciones policiales, particularmente aquellos destinados a cumplir funciones en el marco de eventos deportivos y/o masivos;

i) evitar el uso de inhibidores de señal u otras tecnologías que restrinjan las comunicaciones móviles o el acceso a redes de datos durante los operativos de seguridad, y evaluar toda afectación a la conectividad conforme a los principios de legalidad.

2) Poner la presente Resolución en conocimiento del Jefe de la Policía de la Ciudad, Comisario General Diego Ariel Casaló, a los fines que estime corresponder.

3) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Comisión Directiva del Club Vélez Sarsfield, a los fines que estime corresponder.

4) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[12].

5) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 441

DSEG/INR/CAR/DGAJDH

co/COCF/CEAL

SCOADA

rb/MAER/COMESA

Notas

1. [!\[\]\(aca6fcc8bd95e8255b9ea1b1d08ef300_img.jpg\)](#) Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
2. [!\[\]\(0083087c61cec498ac803a4aec5bb1bd_img.jpg\)](#) Ley nº 6.764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial nº 7.022 del 18 de diciembre de 2024.
3. [!\[\]\(2e94242fda9f31152eb2b29146bfce46_img.jpg\)](#) Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
4. [!\[\]\(680c68b4e62fe5ec9774c1168e904fbf_img.jpg\)](#) Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.
5. [!\[\]\(0012cbbec5c5a1cf6c111135ad58ebc0_img.jpg\)](#) Ley Nacional nº 23.054, sancionada el día 1º de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial nº 25.394 del 27 de marzo de 1984.
6. [!\[\]\(87f26857125315836dd413b717a8c1ec_img.jpg\)](#) Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N.º 27 - Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 2 de noviembre de 1999. Disponible en: <https://undocs.org/CCPR/C/21/Rev.1/Add.9>
7. [!\[\]\(615ec7e7e0f3dea1f20d356589f114f8_img.jpg\)](#) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004.
8. [!\[\]\(4de969360fdb54eeda9f21a7a7358827_img.jpg\)](#) Corte IDH, Caso de la Masacre de Ituango Vs. Colombia, 1/07/06 -Serie C, Nº 148-; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 15/09/05 -Serie C, Nº 134-.
9. [!\[\]\(a2a9cf2d53e65666524c478455611427_img.jpg\)](#) https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
10. [!\[\]\(625065e18fcf2a70e8b9353eff469f16_img.jpg\)](#) Ley nº 5.847, sancionada el día 13 de julio de 2017, y publicada en el Boletín Oficial nº 5.182 de fecha 2 de agosto de 2017.
11. [!\[\]\(7350d93709b93230905dae80a2cce8d7_img.jpg\)](#) Ley nº 5.688, sancionada el día 17 de noviembre de 2016, promulgada con fecha 20 de diciembre de 2016, y publicada en el Boletín Oficial nº 5.030 del 21 de diciembre de 2016.



12. [^] Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2025/06/02 13:31:38 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas Salidas y Archivo

2025/06/04 15:29:40 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 759/25